



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado:</b>	<b>73001-33-33-006-2023-00235-00</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANDREA UPEGUI TOBÓN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>RAMA JUDICIAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>DIFERENCIA SALARIAL ENTRE ASESOR GRADO 23 Y ASESOR DE TRIBUNAL SUPERIOR – EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE ILEGALIDAD</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 A y 187 del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **ANDREA UPEGUI TOBÓN** contra la **RAMA JUDICIAL**.

#### 1. PRETENSIONES

**1.1.** Se inaplique bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión “grado 23”, utilizada para denominar el cargo de abogado asesor, contenida en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó de manera permanente el mismo.

**1.2.** Se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, configurado el 14 de diciembre de 2022 por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué - Tolima, frente a la petición interpuesta el 14 de septiembre de 2022, mediante la cual se solicitó que se reconociera a la demandante las diferencias salariales y prestacionales que se le pagaron erróneamente (bonificaciones, primas, vacaciones y cesantías), existentes entre el cargo de abogado asesor grado 23 y el cargo de abogado asesor de tribunal judicial, conforme a los decretos de asignación salarial y prestacional para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

**1.3.** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se reconozca:

**1.3.1.** Que el cargo de abogado asesor que ha desempeñado la doctora Andrea Upegui Tobón, no ostenta ninguna denominación, grado adicional o diferencial al de abogado asesor de tribunal judicial, conforme lo contemplado por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 1039 de 2011, 874 del 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, así como los que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

**1.3.2.** Que la remuneración salarial mensual del cargo de abogado asesor debe liquidarse conforme lo preceptuado por el Gobierno Nacional a través del artículo 4° de los Decretos 1039 de 2011, 874 del 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y el artículo

1º de los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020, 982 de 2021 y 456 de 2022, así como los que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

**1.4.** Que se condene a la accionada a reconocer y pagar a la demandante, con efectos retroactivos, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre los valores cancelados en el cargo de abogado asesor grado 23 y el salario fijado para el cargo de abogado asesor de tribunal judicial por el Gobierno Nacional, mediante los decretos de asignación salarial y prestacional para los empleados de la Rama Judicial causadas durante el periodo que fungió en el cargo, del 4 de mayo de 2020 al 11 de julio de 2021, y durante el tiempo en el que se encuentre vigente la relación laboral entre la demandante y la Rama Judicial, en el cargo ya discriminado de abogado asesor de Tribunal Superior.

**1.5** Se reconozca que los salarios y prestaciones sociales que a futuro cause la demandante en el cargo de abogado asesor grado 23 en el Tribunal Superior de Ibagué - Tolima o en cualquier Tribunal del país, deben regirse por lo contemplado en los Decretos que para el efecto expida el Gobierno Nacional, siempre bajo la denominación de abogado asesor de Tribunal Judicial.

**1.6** Que las sumas que resulten a favor de la demandante sean indexadas según el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, desde la fecha de vinculación en el cargo de abogado asesor hasta que se haga efectivo el pago.

**1.7** Se condene en costas y agencias en derecho a la accionada.

**1.8** Se cancelen a la demandante o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los intereses que se generen a partir de la fecha de la sentencia, conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.

## **2. HECHOS**

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte actora expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

**2.1.** La demandante estuvo vinculada a la Rama Judicial en el cargo de abogado asesor durante el lapso comprendido entre el 4 de mayo de 2020 y el 11 de julio de 2021, por lo que se considera incluida en el régimen de los acogidos, y por ende, le son aplicables en su integridad los Decretos 1039 de 2011, 874 del 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020, 982 de 2021 y 456 de 2022, dictados por el Gobierno Nacional con base en la Ley 4ª de 1992.

**2.2.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, mediante el cual creó en forma permanente para cada uno de los despachos del Tribunal Superior de Ibagué, un cargo de abogado asesor grado 23, entre otros.

**2.3.** Con ocasión del acto administrativo expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuya inaplicación se solicita, la doctora Andrea Upegui Tobón, fungió en el cargo de abogado asesor grado 23 en el Tribunal Superior de Ibagué - Sala penal por el siguiente período:

Fecha de inicio	Fecha de terminación
4 de mayo de 2020	11 de julio de 2021

**2.4.** De otro lado, la bonificación judicial creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, señalaba para el grado 23 una bonificación superior a la del abogado asesor de tribunal judicial y para ello se hace alusión a esa diferencia salarial de la siguiente manera:

Denominación del cargo	Monto de la bonificación judicial a pagar mensualmente cada año							
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020
Abogado Asesor	443.684	870.428	1.318.282	1.804.534	2.229.728	2.630.214	2.713.855	2.852.804
Grado 23	478.868	939.453	1.422.822	1.947.634	2.406.545	2.838.791	2.929.065	3.079.033
Diferencia	-35.184	-69.025	-104.540	-143.100	-176.817	-208.577	-215.210	-226.229

**2.5.** Mediante escrito presentado el 14 de septiembre de 2022 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué - Tolima, se solicitó inaplicar bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión grado 23 contenida en el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, que le otorga al cargo de abogado asesor de los despachos del Tribunal Superior de Ibagué - Tolima, una remuneración diferente a los empleados que ocupan el cargo de abogado asesor de tribunal a nivel nacional.

**2.6.** Que pese a lo anterior, a la fecha de presentación del medio de control, la entidad no ha emitido respuesta alguna, por lo que transcurridos los 3 meses de que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se configuró un acto ficto o presunto de carácter negativo.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>1</sup>**

El ente accionado recorrió oportunamente el traslado por medio de apoderada judicial, señalando que se opone a todas las declaraciones y condenas solicitadas, toda vez que la creación del cargo de abogado asesor grado 23 no es un acto ilegal o contrario a la Constitución, pues fue proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento de un deber legal.

En este sentido, afirma que el cargo creado corresponde a la denominación y grado de “*ABOGADO ASESOR GRADO 23*”, por lo que la autoridad competente no dispuso la creación de este empleo como un cargo “*NOMINADO*”, es decir, sin escala de grado, lo cual sí implicaría que se le aplicara la tabla de remuneración propia de los cargos nominados de Tribunales Judiciales y que para el caso serían las remuneraciones para “*ABOGADO ASESOR*” que establecen cada uno de los decretos que fijan el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial.

<sup>1</sup> Índice 00010 del expediente electrónico SAMAI

Asevera, que los cargos como el desempeñado por la convocante, hacen colegir sin lugar a dudas unas funciones de Abogado Asesor del Despacho al cual está adscrito el cargo ocupado por la actora, pero que además se le asigna el Grado 23, lo cual genera la obligación de aplicarle otras disposiciones que los mismos decretos indican.

Plantea como excepciones de mérito las de *“PRESCRIPCIÓN TRIENAL”*, *“IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE”*, *“INEXISTENCIA DE PERJUICIOS”*, *“INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA”* y la *“INNOMINADA O GENÉRICA”*.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1. Parte demandante<sup>2</sup>**

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda, indicando que la accionada extralimitó sus funciones al expedir el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, puesto que conforme el numeral 9º del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tiene la facultad legal y constitucional para crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos, siempre y cuando estos ya fueran previamente contemplados en la ley, por lo que al crear el cargo de abogado asesor “grado 23” invadió el límite que legalmente se le atribuye, teniendo en cuenta que fijó una asignación salarial que no había sido contemplada.

Por lo tanto, solicita que las pretensiones sean despachadas favorablemente, dando aplicación a la sentencia de unificación SUJ-033-CE-S2-2023 emitida por el Consejo de Estado el 2 de noviembre de 2023 en el proceso radicado bajo el número 08001-23-33-000-2018-00529-01 (3071-2019).

##### **4.2. Parte demandada<sup>3</sup>**

Solicita que sean negadas las pretensiones de la demanda, por cuanto el acuerdo que creó el cargo de abogado asesor grado 23 no es abiertamente inconstitucional, sino que fue expedido en cumplimiento del numeral 2º del artículo 257 de la Constitución, sin que se evidencie que se haya usurpado una competencia del legislador o del gobierno nacional en lo que respecta a la escala salarial y prestacional.

Por lo tanto, aduce que el Consejo Superior de la Judicatura creó el cargo de *“abogado asesor grado 23”* en consonancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 85 de la Ley 270 de 1996, - inicialmente de manera transitoria para descongestionar los Tribunales-, el cual no hace relación al cargo de asesor innominado de la Ley 4ª de 1992, sino que se determinó un grado específico cuya remuneración es proporcional al grado de funciones y responsabilidades que demanda el perfil.

---

<sup>2</sup> Índice 00025 del expediente electrónico SAMAI

<sup>3</sup> Índice 00022 del expediente electrónico SAMAI

## 5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO<sup>4</sup>

Estima que de acuerdo con el artículo 148 del CPACA debe inaplicarse con efectos *inter partes*, la expresión “grado 23” con la que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura calificó el cargo de Abogado Asesor del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué a través del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015; lo anterior, porque se desconoció el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta Política, así como los artículos 1, 2, 3, 4 y 10 de la Ley 4ª de 1993, y sus decretos reglamentarios, solicitando entonces se acceda a lo pedido por la accionante.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 6. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar sí, ¿debe inaplicarse por inconstitucional el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 con respecto a la denominación “grado 23” dada a los abogados asesores de tribunal y como consecuencia declararse la nulidad del acto administrativo ficto demandado, por medio del cual se negó a la actora el reconocimiento de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de abogado asesor grado 23 (el cual desempeñó) y abogado asesor de Tribunal, comoquiera que el mismo viola la Constitución Política, artículos 25, 29, 53, y las leyes 54 de 1962, 4ª de 1992, 270 de 1996, 16 de 1972, 319 de 1996 y 1496 de 2011, así como las normas reglamentarias correspondientes, y en consecuencia, si debe disponerse el pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten a favor de la demandante?

### 7. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

#### 7.1 Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, en razón a que la accionada se extralimitó en sus funciones al expedir el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, toda vez que si bien el numeral 9º del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para crear cargos, esta está supeditada a que estos fuesen previamente contemplados en la ley, por lo que se extralimitó al crear el cargo de abogado asesor “grado 23” y por lo tanto debe reconocerse las diferencias de salario y prestaciones que le son pagadas a un abogado de tribunal.

#### 7.2 Tesis de la parte accionada

Las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, por cuanto el cargo creado con la denominación y grado de “*ABOGADO ASESOR GRADO 23*” no corresponde a un cargo “*NOMINADO*”, es decir, sin escala de grado, por lo que no guarda relación con el cargo de asesor innominado de la Ley 4ª de 1992, sino

---

<sup>4</sup> Índice 00026 del expediente electrónico SAMAI

que se trata de un grado específico cuya remuneración es proporcional a las funciones y responsabilidades que demanda el perfil.

### **7.3 Tesis del Ministerio Público**

Debe inaplicarse por vía de excepción la expresión “*grado 23*” por medio de la cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura calificó el cargo de Abogado Asesor del Tribunal Superior del Distrito de Ibagué a través del Acuerdo Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, por cuanto infringe el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta Política, así como los artículos 1, 2, 3, 4 y 10 de la Ley 4ª de 1993, y sus decretos reglamentarios.

### **7.4 Tesis del despacho**

El Consejo Superior de la Judicatura desbordó sus facultades al momento de crear el cargo de Abogado Asesor Grado 23 puesto que carecía de competencia para ello, dado que la ley 4ª de 1992 radica la competencia para fijar la asignación salarial de los empleos de la Rama Judicial en el gobierno nacional, a través del respectivo decreto anual, tal como lo señaló el Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación SUJ-033-CE-S2-2023 del 2 de noviembre de 2023, por lo que debe accederse a lo pretendido, efectuándose la respectiva reliquidación de las contraprestaciones devengadas y causadas por la demandante, con base en el salario correspondiente al cargo de Abogado Asesor de Tribunal.

## **8. MARCO JURÍDICO**

### **8.1. Régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial**

El artículo 150 de la Constitución Política confiere al Congreso de la República la potestad de establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por lo que en desarrollo de esta atribución, se expidió la Ley 4ª de 1992, la cual establece los criterios para el Gobierno Nacional al determinar dicho régimen, incluyendo a los empleados de la Rama Judicial.

Del mismo modo, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que el Consejo Superior de la Judicatura tiene la responsabilidad de administrar la carrera judicial, de acuerdo con el artículo 256 de la Constitución Política.

Además, el artículo 257 constitucional, le otorga al Consejo Superior de la Judicatura funciones específicas, como la creación, supresión, fusión y traslado de cargos en la administración de justicia, así como la facultad de dictar reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia.

En relación con este asunto, el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa ha dicho:

*“Respecto a la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos el artículo 150 de la Constitución Política atribuye al Congreso de la*

*República la función, entre otras, de expedir leyes y, mediante ellas, establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.*

*En aplicación de dicha atribución constitucional, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, a través de la cual fijó los criterios a los que debe ceñirse el Gobierno Nacional al determinar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, entre ellos, a los de la Rama Judicial, con el siguiente tenor:*

*“Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:  
[...];*

*b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; [...].”*

*“Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

*a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; [...]*

*j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;*

*[...].”*

*“Artículo 3º. El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos”.*

*“Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º. el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1o. literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones. [...].”*

*Así entonces, tal como concluyó la Sección Segunda en su Sala de Conjuces en providencia del 2 de septiembre de 2019 se advierte que el propósito del legislador, se dirige a establecer parámetros generales fundados en la protección y progresividad de los derechos laborales de los servidores públicos de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría, etc; reconocer a los servidores de la Rama Judicial un salario adecuado a la importancia de sus funciones, “fortalecer la rama judicial” y “elimin[ar] las descompensaciones en la escala de remuneración” de esta.*

*Finalmente, es de indicar que para el caso de la Rama Judicial, el presidente de la República, en uso de “las atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 14 de la Ley 4a de 1992” profirió el Decreto 57 de 1993 “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones”, el cual, se estableció como de obligatorio cumplimiento “para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público”.*

*(...)*

*De acuerdo con esto, el Gobierno Nacional cada año, mediante decreto fija el régimen salarial y prestacional, respecto a cargos con una nominación específica o subsidiariamente a partir de una escala salarial”.*<sup>5</sup>

## **8.2. La fijación del régimen salarial y prestacional en la Rama Judicial en cuanto al reconocimiento y pago de diferencias salariales entre los cargos de Abogado Asesor de Tribunal y Abogado Asesor Grado 23**

El tema objeto de esta actuación fue expresamente abordado por el Consejo de Estado, quien con respecto a sí el Consejo Superior de la Judicatura desbordó sus facultades legales al establecerle el grado 23 al cargo de Abogado Asesor de Tribunal y fijarle una remuneración salarial y prestacional diferente a la prevista en el Decreto 57 de 1993 y demás decretos anuales, instituyó la siguiente regla de unificación:

*“El Consejo Superior de la Judicatura carece de competencia para asignarle a los cargos nominados, grados, códigos y remuneración diferente a lo regulado en el Decreto 57 de 1993 y demás decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, mediante los cuales se determine el régimen salarial y prestacional de los empleados de la rama judicial. Esta potestad corresponde al presidente de la República en desarrollo de las facultades previstas en la Ley 4ª de 1992. En consecuencia, la remuneración del cargo de “Abogado Asesor” grado 23 de los Tribunales Administrativos, es la fijada para el «Abogado Asesor» en los decretos anuales expedidos por el gobierno nacional sobre la materia.”.*<sup>6</sup>

El fundamento de la decisión adoptada por el Consejo de Estado en unificación fue abordado así:

*“Por tanto, la remuneración del cargo de “abogado asesor” grado 23 de Tribunales Administrativos, se encuentra dentro del listado de los cargos nominados en los Decretos expedidos por el presidente de la República en uso de las competencias señaladas en la Ley 4ª de 1992, por lo que su labor debe remunerarse de acuerdo con el artículo 4.º de los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, sin que sea aceptable que el Consejo Superior de la Judicatura pueda variar la denominación contemplada en el artículo 3.º, numeral 2.º del Decreto 57 de 1993, lo cual resulta ilegal e inconstitucional, pues al agregar el “grado 23” al cargo denominado “abogado asesor”, afectó negativamente la remuneración salarial y prestacional del mismo”.*<sup>7</sup>

En resumen, el Consejo de Estado concluyó que aquellos que se desempeñaban como abogados asesores grado 23 de Tribunal deben seguir siendo remunerados como abogados asesores nominados de Tribunal, dado que continúan desempeñando las mismas funciones, se les exigen los mismos requisitos, permanecen en los mismos lugares de trabajo y bajo las órdenes del mismo empleador, sin que exista una razón objetiva y justificable para asumir que cambiaron a un cargo diferente con grado 23, razón por la cual merecen ser remunerados de acuerdo con la escala salarial de dicho grado.

<sup>5</sup> C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Radicación 08001-23-33-000-2018-00529-01 (3071-2019). Sentencia de unificación del 2 de noviembre de 2023

<sup>6</sup> Ibidem

<sup>7</sup> Ibid.

## 9. CASO CONCRETO

### 9.1. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
<p>1.- Que la demandante se desempeñó en el cargo de “ABOGADO ASESOR 23” en el “<i>DESPACHO 3 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ</i>”, del 4 de mayo de 2020 y el 11 de julio de 2021.</p>	<p><b>Documental:</b> Certificación laboral de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del 15 de septiembre de 2022.</p> <p>(Índice 00002, archivo 045, carpeta “002CertificadosLaborales”, archivo “ANDREA UPEGUI TOBON CONSTANCIA TIEMPO DE SERVICIOS” del expediente electrónico SAMAI).</p>
<p>2.- Que por medio de apoderado judicial, la actora solicitó el día 14 de septiembre de 2022 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, inaplicar con base en la excepción de inconstitucionalidad la expresión “grado 23” contenida en el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y que, como consecuencia de ello, se le reconociera, liquidara y pagara con efectos retroactivos, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de abogado asesor grado 23, que se le ha venido cancelando erróneamente, y el cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial.</p> <p>Que frente a la anterior petición la entidad accionada guardó silencio, configurándose el acto administrativo ficto.</p>	<p><b>Documental:</b> Reclamación administrativa del 14 de septiembre de 2022 y constancia de remisión de la misma por medio de correo electrónico.</p> <p>(Índice 00002, archivo 045, carpeta “001ReclamacionAdministrativa”, archivos “001Reclamacion” y “002CnstanciaEnvioReclamacion” del expediente electrónico SAMAI).</p>
<p>3.- Que de acuerdo con oficio del 18 de mayo de 2018 suscrito por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para ese momento existían 544 profesionales en el cargo de Abogado Asesor Grado 23, dentro de los cuales se encuentra relacionado el que ostentaba la actora, adscrito al “<i>DESPACHO 3 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ</i>”.</p>	<p><b>Documental:</b> Oficio DEAJRHO18-4205 del 18 de mayo de 2018, suscrito por José Ricardo Varela Acosta, Director Administrativo División de Asuntos Laborales (e) del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.</p> <p>(Índice 00002, archivo 045, carpeta “009RespuestaReiteracion”, archivo “OFICIO DEAJRHO18-4205 del 18 may 2018” del expediente electrónico SAMAI).</p>
<p>4.- Que para el año 2020 la accionante devengaba como sueldo básico una cifra mensual de \$5.976.866,00 y percibía como bonificación judicial un valor de \$ 3.079.034,00; que para el año 2021 devengó como sueldo básico un valor de \$6.132.862 y percibía como bonificación judicial un valor de \$3.128.606</p>	<p><b>Documental:</b> Informe de acumulados concepto/empleado de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué.</p> <p>(Índice 00010, archivo 025, págs. 20-44 del expediente electrónico SAMAI; decretos 982 y 986 del 22 de agosto de 2021 expedidos por el presidente de la República).</p>

## 9.2. Análisis del caso

En este medio de control se solicita que se reconozca que el cargo de abogado asesor que desempeñó la actora no ostenta denominación adicional a la de “Abogado Asesor de Tribunal Judicial” y que por lo tanto, debe liquidarse conforme los decretos que contemplan el salario de este cargo, de acuerdo con lo contemplado por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 1039 de 2011, 874 del 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, así como los que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

Así pues, con base en el material probatorio recaudado, se encuentra establecido que la doctora Andrea Upegui Tobón desempeñó el cargo de “*Abogado Asesor Grado 23*” en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal Despacho No. 003, desde el 4 de mayo de 2020 hasta el 11 de julio de 2021.

Del mismo modo, se encuentra acreditado que el día 14 de septiembre de 2022 la actora solicitó por medio de apoderado judicial a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué que se inaplicara la expresión “*grado 23*” contenida en los acuerdos de creación del cargo de abogado asesor asignado a los Tribunales y que, consecuentemente, se le pagara la diferencia salarial generada entre lo devengado y el salario estipulado anualmente por el Gobierno Nacional para el cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial.

Subsiguientemente, se observa que la mentada Dirección Seccional guardó silencio razón por lo cual se configuró un acto ficto o presunto de naturaleza negativa al tenor de lo prescrito en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Así las cosas, la parte actora solicita que por medio de la excepción de inconstitucionalidad se inaplique la expresión “*grado 23*”, utilizada para denominar el cargo de abogado asesor, contenida en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó de manera definitiva el mismo. En efecto, se advierte que los artículos 16 y 17 del mentado acuerdo dispusieron lo siguiente:

*“ARTÍCULO 16.- Adopción de planta para el modelo de gestión de los tribunales: Adoptar la siguiente planta de personal para los Tribunales Superiores del país: 1. Tribunales de mayor demanda: Un (1) cargo de Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1 y un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23. (...).*

*ARTÍCULO 17.- Creación de cargos en despachos de magistrado de los Tribunales Superiores: Crear en cada uno de los despachos de magistrado de los Tribunales Superiores que se enuncian a continuación los siguientes cargos: a. Tribunales Superiores de Antioquia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Cundinamarca, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pereira, Popayán y Villavicencio, excepto en los despachos de Magistrado de la Sala de Justicia y Paz: Un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23”.*<sup>8</sup>

<sup>8</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10240/5571964/ACUERDO+PSAA15-10402.pdf/090f6ca0-9629-4a4c-b063-ab52f313080e>

Lo anterior, toda vez que la parte accionante estima que la mentada denominación de “grado 23” vulnera el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5, 9, 93, 13, 25, 29 y 53, la Constitución Política y las leyes 54 de 1962, 4ª de 1992, 270 de 1996, 16 de 1972, 319 de 1996 y 1496 de 2011, teniendo en cuenta que, básicamente, al otorgarle grado a dicho cargo por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se cambió su régimen salarial y prestacional, siendo ello competencia constitucional y legal exclusiva del Gobierno Nacional.

Así entonces, solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, reconociendo a la demandante las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de “Abogado asesor grado 23” y el cargo de “Abogado asesor de Tribunal Judicial”, conforme a los decretos de asignación salarial y prestacional para los empleados de la Rama Judicial.

En este orden de ideas se evidencia que existe una regla jurisprudencial clara establecida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-033-CE-S2-2023, -citada en el acápite 8.2 de esta providencia-, según la cual, si bien el Consejo Superior de la Judicatura cuenta con la facultad legal y constitucional de crear el cargo de abogado asesor adscrito a los despachos de los tribunales judiciales, se extralimitó al asignarle el “grado 23” puesto que con ello originó un efecto salarial cuya competencia radica exclusivamente en el Gobierno Nacional.

Por tal motivo, no son de recibo las alegaciones efectuadas por la accionada, según las cuales el cargo de “abogado asesor grado 23” no guarda relación alguna con el de asesor innominado de la Ley 4ª de 1992, aduciendo que se trató de un grado específico, con remuneración, funciones y responsabilidades propias, siendo que, se reitera, el Consejo Superior de la Judicatura no se encontraba facultado para efectuar dicha graduación con los aludidos efectos salariales y prestacionales, siendo ello un desbordamiento indebido de sus competencias, como se ha venido explicando a lo largo de la presente providencia.

Así entonces, en este asunto tiene lugar la citada regla de unificación y por ende debe accederse a las pretensiones de la demanda, con la inaplicación por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad de la denominación “Grado 23” dispuesta en el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, que incluyó en forma permanente el mencionado empleo en la planta de cargos de los tribunales judiciales.

Así pues, con fundamento en el artículo 148 del CPACA resulta claro que el juez contencioso administrativo tiene la facultad de “*inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley*”, aplicando la excepción de inconstitucionalidad o de ilegalidad según corresponda.

Es así como con fundamento en dicha potestad y teniendo en cuenta que el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 conculca el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta Política, así como los artículos 1, 2, 3, 4 y 10 de la Ley 4ª de 1993, y sus decretos reglamentarios, se dispondrá inaplicar por inconstitucional e ilegal el numeral 1º del artículo 16 y el literal a) del artículo 17 del Acuerdo PSAA 15-10402 del 29 de octubre de 2015, en cuanto la expresión “grado 23” asignada al cargo de

Abogado Asesor que incluyó en forma permanente este empleo en la planta de cargos de los Tribunales Judiciales.

En virtud de lo anterior, se ordenará a la accionada reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial y el grado 23, del 4 de mayo de 2020 y hasta el 11 de julio de 2021, conforme la remuneración prevista para estos empleos en los decretos correspondientes que los regulan y que pueden relacionarse de la siguiente manera:<sup>9</sup>

DECRETO	ABOGADO ASESOR	ABOGADO ASESOR GRADO 23	DIFERENCIA
0194 de 2014	\$ 5.746.978	\$ 4.299.956	\$ 1.447.022
1257 de 2015	\$ 6.014.787	\$ 4.500.334	\$ 1.514.453
0245 de 2016	\$ 6.482.136	\$ 4.850.010	\$ 1.632.126
1013 de 2017	\$ 6.919.680	\$ 5.177.386	\$ 1.742.295
0337 de 2018	\$ 7.271.892	\$ 5.440.914	\$ 1.830.978
0991 de 2019	\$ 7.599.127	\$ 5.685.756	\$ 1.913.372
<b>0299 de 2020</b>	<b>\$ 7.988.203</b>	<b>\$ 5.976.866</b>	<b>\$ 2.011.336</b>
<b>0982 de 2021</b>	<b>\$ 8.196.695</b>	<b>\$ 6.132.863</b>	<b>\$ 2.063.832</b>
0456 de 2022	\$ 8.791.775	\$ 6.578.108	\$ 2.213.666

Además, de los salarios y prestaciones a reconocer, la Rama Judicial deberá pagar y realizar los descuentos correspondientes para el sistema de seguridad social en pensión y salud, tanto a cargo del empleador como de la trabajadora respectivamente.

Por otra parte, y tal como lo puso de presente el Agente del Ministerio Público, de las sumas de dinero cuyo reconocimiento se ordena, deberá descontarse la diferencia de lo devengado por concepto de bonificación judicial<sup>10</sup> como abogado asesor grado 23 y lo que hubiese devengado como abogado asesor de tribunal, teniendo en cuenta que la accionante recibió un mayor valor al que le hubiese correspondido.

En consecuencia, la entidad condenada deberá actualizar las sumas adeudadas a favor de la parte actora, conforme al inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., y para tal efecto se dará aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{RH Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo dejado de percibir por la demandante por concepto de pago, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago).

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo del Tolima, radicación 73001-33-33-007-2019-00126-01, número interno 00835/2022. Sentencia del 1º de febrero de 2024.

<sup>10</sup> Decreto 383 de 2023.

Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

### **9.3. Prescripción**

En el presente asunto y con el fin de analizar esta figura jurídica, se tiene que de acuerdo con el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicha normativa prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, sin embargo, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación determinado, interrumpirá la prescripción por un lapso igual.

En el sub júdice, se aprecia que el derecho de la accionante se causó desde el 4 de mayo de 2020 y hasta el 11 de julio de 2021, y como quiera que la petición de reconocimiento fue elevada 14 de septiembre de 2022, y la demanda se presentó el 17 de marzo de 2023<sup>11</sup>, es claro que entre la fecha en que adquirió el derecho y la solicitud no transcurrieron 3 años, como tampoco entre esta última y la presentación de la demanda, razones por las que se concluye que no se presentó este fenómeno jurídico

## **10. RECAPITULACIÓN**

En virtud de lo anterior y con base en la precitada regla de unificación dada en la sentencia SUJ-033-CE-S2-2023., se accederá a las pretensiones de la demanda, y se ordenará el reconocimiento de las diferencias salariales y prestaciones adeudadas a la actora desde el 4 de mayo de 2020 y hasta el 11 de julio de 2021, pues se advierte que se le canceló injustificadamente el salario como Abogado Asesor “Grado 23” el cual es inferior al establecido anualmente por el Gobierno Nacional para el cargo de Abogado Asesor nominado de Tribunal Judicial, razón por la cual debe inaplicarse parcialmente en este caso la expresión “Grado 23” del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 que creó de manera definitiva el cargo de abogado asesor en el despacho de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué

## **11. CONDENA EN COSTAS**

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

---

<sup>11</sup> Índice 00002, archivo 006 del expediente electrónico SAMAI

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas de modo **favorable**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionada, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INAPLICAR** por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, el numeral 1º del artículo 16 y el literal a) del artículo 17 del Acuerdo PSAA 15-10402 del 29 de octubre de 2015, en cuanto a la denominación “*grado 23*” asignada al cargo de Abogado Asesor que incluyó en forma permanente el mencionado empleo en la planta de cargos de los Tribunales Judiciales del país.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia del acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta de la solicitud elevada por la parte actora el 14 de septiembre de 2022 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, atendiendo lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA.

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la ausencia de respuesta frente a la solicitud elevada por la parte actora el 14 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: CONDERAR** a título de restablecimiento del derecho a la **RAMA JUDICIAL** a reconocer y pagar a la demandante, **ANDREA UPEGUI TOBÓN**, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de “Abogado Asesor Grado 23” que ejerció y el de “Abogado Asesor de Tribunal Judicial”, conforme al numeral 2º del artículo 4 del Decreto 194 de 2014, modificado por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, Decreto 991 de 2019, Decreto 299 de 2020 y Decreto 982 de 2021 expedidos por el Gobierno Nacional, desde el 4 de mayo de 2020 y hasta el 11 de julio de 2021, así como el reajuste a los aportes a la seguridad social con el valor que resulte del reconocimiento de la diferencia salarial a la que se hizo referencia.

De las sumas de dinero cuyo reconocimiento se ordena, se debe descontar la diferencia de lo pagado a la demandante como abogado asesor grado 23 y lo que hubiese devengado como abogado asesor de tribunal, esto frente al concepto de bonificación judicial, atendiendo lo dispuesto en los Decretos 383 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020 y 982 de 2021 expedidos por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Los valores adeudados deberán actualizarse de acuerdo a la fórmula establecida en la presente providencia y lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

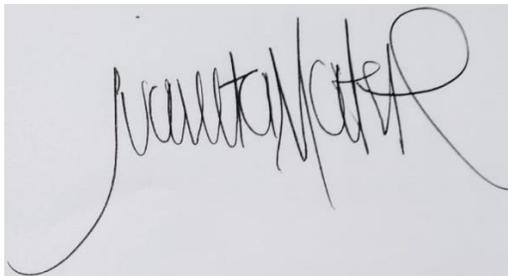
**SEXTO: CONDÉNESE** en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma **equivalente al 4% de lo pretendido**.

**SÉPTIMO:** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', is centered on a light gray rectangular background.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**